



Roj: **STSJ GAL 6137/2015 - ECLI:ES:TSJGAL:2015:6137**

Id Cendoj: **15030340012015104158**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **17/07/2015**

Nº de Recurso: **2149/2014**

Nº de Resolución: **4377/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **MANUEL DOMINGUEZ LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax: 881881133 /981184853

NIG: 15078 44 4 2011 0002490

402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0002149 /2014 CRS

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000664 /2011

Sobre: CESION ILEGAL

RECURRENTE/S D/ña Gaspar

ABOGADO/A: MARIA LUISA PASIN MATO

PROCURADOR: JUAN LAGE FERNANDEZ-CERVERA

Recurrido/s: CONSELLERÍA DO MEDIO AMBIENTE XUNTA GALICIA

Abogado/a: LETRADO COMUNIDAD.

Recurrido/s: EMPRESA DE TRANSFORMACION AGRARIA S.A., TECNOLOGIA Y SERVICIOS AGRARIOS S.A.

Abogado/a: SONIA PEREZ CERECEDO

Procurador/a: FAX 986- 437 159

ILMOS/AS SRES/AS. MAGISTRADOS.AS

D MANUEL DOMINGUEZ LÓPEZ

Dª Mª ANTONIA REY EIBE

Dª ISABEL OLMOS PARÉS.

En A CORUÑA, a diecisiete de Julio de dos mil quince.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL



ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0002149 /2014, formalizado por la letrado M^a Luisa Pasin Mato, en nombre y representación de Gaspar , contra la sentencia número 71/2014 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 2 de SANTIAGO DE COMPOSTELA en el procedimiento PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000664 /2011, seguidos a instancia de Gaspar frente a CONSELLERIA DO MEDIO AMBIENTE, TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS, TECNOLOGIAS Y SERVICIOS AGRARIOS, S.A. -SDAD. UNIPERSONAL- (TRAGSATEC), EMPRESA DE TRANSFORMACION AGRARIA, S.A. (TRAGSA), siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/D^a MANUEL DOMINGUEZ LÓPEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/D^a Gaspar presentó demanda contra CONSELLERIA DO MEDIO AMBIENTE, TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS, TECNOLOGIAS Y SERVICIOS AGRARIOS, S.A. -SDAD. UNIPERSONAL- (TRAGSATEC), EMPRESA DE TRANSFORMACION AGRARIA, S.A. (TRAGSA), siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 71/2014, de fecha catorce de Febrero de dos mil catorce , por la que se desestimó la demanda.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

PRIMERO.- Don Gaspar , prestó servicios por cuenta de TRAGSA en virtud de contrato de trabajo de duración determinada suscrito en fechas 20/11/2007, para prestar servicios como titulado superior en centro de trabajo ubicado en Santiago de Compostela, con una jornada a tiempo completo de 40 horas semanales prestadas de lunes a viernes cuya duración se fijaba hasta la finalización de los trabajos de la categoría y especialidad del trabajador dentro del servicio, siendo su objeto la realización de obra o servicio "asistencia técnica apoyo o fomento do desenvolvemento sostible, según encargo da Consellería de medio ambiente e desenvolvemento sostible da Xunta de Galicia", documento n° 1 del ramo de prueba del demandante y doc. n° 2 del ramo de prueba de la demandada, modificado por la adenda de fecha 1 de enero de 2014, aportada como doc. n° 2 del ramo de prueba de la demandada, la cual se da asimismo por reproducida. Y prestó servicios por cuenta de la entidad TRAGSATEC desde el 01/01 en virtud de contrato de trabajo de duración determinada para la prestación servicios como ingeniero químico, incluido en la categoría profesional de TY de Grado Superior con una jornada a tiempo completo y para la realización u obra o servicio "AT. para a realización dos traballos de fomento do desenvolvemento sostible, por encargo da Conselleria de Medio Ambiente e Desenvolvemento sostible da Xunta de Galicia, documento n° 2 del rama de prueba del demandante y doc. n° 2 del ramo de prueba de la demandada, y se da por reproducido, modificado por la adenda de fecha 1 de enero de 2012- aportada como documento n° 3 del ramo de prueba del demandante y doc. 2 del ramo de prueba de la demandada, y adenda de fecha 1 de enero de 2012, aportado como doc. n° 2 del ramo de prueba de la demandada, las cual se non asimismo por reproducida. **SEGUNDO.-** El demandante prestó sus servicios, en un edificio alquilado por TRAGSATEC sito en la Rúa Roma en Santiago de Compostela, asumiendo la empresa todos los gastos de alquiler, luz, mantenimiento, seguridad, limpieza.... **TERCERO.-** Para el desarrollo de su actividad profesional el demandante utilizaba material aportado por la XUNTA DE GALICIA, así como con material aportado por TRAGSATEC, el demandante cuenta con cuenta de correo electrónico y contraseña de acceso a la intranet de TRAGSATEC, siendo quien e facilita los vehículos utilizados para visitar las empresas, así como los EPIS oportunos (casco, cazadora, calzado de seguridad...). Asimismo la entidad TRAGSATEC es la que autoriza y sufraga los gastos por desplazamientos y dietas. **CUARTO.-** En el ejercicio de su actividad laboral el demandante firmaba sus informes como personal de TRAGSA y TRAGSATEC, y reportaba los mismos a su coordinador, en concreto al Sr. Pedro Enrique en TRAGSATEC, estando el mismo al corriente del trabaja desempeñado por el demandante. En el desempeño de sus tareas el demandante recibía órdenes e instrucciones del Jefe de Servicio correspondiente de la XUNTA DE GALICIA, e SR. Efrain . **QUINTO.** Los salarios del demandante y cotizaciones a la Seguridad Social han sido y son abonados primero por TRAGSA y después por TRAGSATEC. Las vacaciones, licencias y permisos del demandante eran siempre comunicadas, solicitadas y autorizadas por TRAGSA y TRASCATEC. El demandante firma los partes diarios de asistencia al trabajo proporcionados por TRAGSATEC, no estando sujeto al sistema de fichaje del personal al servicio de la XUNTA DE GALICIA. El horario de trabajo del demandante es el autorizado por TRAGSATEC, y no es coincidente con el del personal al servicio de lo XUNTA DE GALICIA. **SEXTO.-** Consta en autos las encomiendas de gestión de los años 2010, 2011 u 2012 y 2013, que obran en los documentos 6 y 3 del ramo de prueba de las demandadas, que se dan aquí por reproducidos. **SEPTIMO,** El demandante presentó reclamación previa ante la CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE DE LA XUNTA DE GALICIA el día 22 de agosto de 2011,



desestimada por resolución de 13 de septiembre de 2011 de la Subdirectora XEeal de Persoal e Xestión Económica.

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: Que desestimando íntegramente la demanda interpuesta pro DON Gaspar , asistido por la Letrada Sra. Pasin Mato; contra la XUNTA DE GALICIA- CONSELLERÍA DE MEIDO AMBIENTE, territorio e infraestructuras, representada y asistida por el Letrado Sr. Barcia Casanova; y contra TRANSFORMACION AGRARIA S.A. (TRAGSA) y TECNOLOGIAS Y SERVICIOS AGRARIOS S.A.(TRAGSATEC), representadas y asistidas por la Letrada Sra. Pérez Cerecedo, debo absolver y absuelvo a las demandadas de las peticiones deducidas en su contra.

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte actora, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre la parte actora, Gaspar , la sentencia de instancia, que desestimó su demanda, solicitando: A) Con amparo procesal en el art. 193.a) de la LRJS la declaración de nulidad de la misma con retroacción de autos al momento de haberse dictado, denunciando la infracción del art. 24 CE en relación con los arts. 376 y 316 LEC por indebida valoración de la prueba testifical y del interrogatorio de parte.

El motivo de nulidad no puede prosperar por las siguientes razones: A) En primer lugar por cuanto la nulidad de actuaciones, como mecanismo corrector extraordinario es de aplicación restrictiva ya que atenta contra el principio de celeridad en la administración de justicia. B) En segundo lugar, el art. 238.3 LOPJ exige para decretarla que se produzca una violación de normas esenciales del procedimiento y que por tal causa se genere indefensión, es decir, dos requisitos concurrentes violación de norma esencial e indefensión como resultado. C) En tercer lugar, el presente caso, las normas de procedimiento que se dicen violadas son el art. 316 y 376 LEC relativos a la valoración de la prueba de declaración de parte y testifical. Ninguna de dichas normas establece un valor predeterminado a dichos elementos de prueba, solamente, la declaración de parte es vinculante para aceptar como hechos ciertos los que la misma reconoce si no son contradichos por otros elementos de prueba, en lo demás dicha declaración se valora conforme a las reglas de la sana crítica, regla esta, aplicable a la valoración de la prueba testifical, en consecuencia, tal y como señalan las STS de 6/5/15 y 21/4/15 con cita de la STS de 16 de setiembre de 2013 (recurso casación 75/2012) - "que en el proceso laboral la valoración de la prueba en toda su amplitud únicamente viene atribuida por el artículo 97.2 del invocado Texto procesal al juzgador de instancia (en este caso a la Sala "a quo"), por ser quien ha tenido plena intermediación en su práctica", añadiendo la doctrina civil contenida entre otras en las STS (Sala 1ª) de 24/4/15, 9/3/15 y 4/9/14 (S.445-2014) "la selección de los hechos más relevantes, la valoración de las pruebas practicadas, que necesariamente supone otorgar un mayor relieve a unas que a otras, podrá ser o no compartida (y evidentemente no lo es por la recurrente), pero no puede ser tachada de ilógica ni irracional, no vulnera ninguna regla tasada de valoración de la prueba, además de haber sido detalladamente motivada en la sentencia. Que el juicio del tribunal de apelación sobre la importancia relativa de unas y otras pruebas, la valoración de las mismas, las conclusiones fácticas que extrae de este proceso valorativo, y la mayor relevancia otorgada a unos u otros aspectos fácticos, no sean compartidos por la recurrente, incluso que sean razonablemente discutibles, no convierte en arbitraria ni errónea la revisión de la valoración de la prueba", en conclusión, la juzgadora de instancia ha valorado la prueba de confesión del actor y la testifical según su criterio que no puede ser revisado en esta alzada, sin que se evidencia en tal valoración -pese a las discrepancias de la parte actora-, ningún vicio o argumentación contraria a la sana crítica, debiendo tenerse en cuenta que la valoración de la prueba ya de confesión, ya testifical, pericial o documental consiste en una valoración de dichos elementos no en la transcripción de las manifestaciones vertidas por los declarantes "ad pedem literae" o remisión a los documentos, sino en la plasmación de una conclusión que, atinente al objeto del litigio, sea razonable y en el presente caso la razonabilidad de las conclusiones y la atinencia al objeto del litigio no cabe ponerlas en dacha, por lo que se rechaza el motivo.

B) Instando la revocación de la misma y el acogimiento de sus pretensiones, para lo cual, con amparo en el art. 193.b) LRJS , insta la revisión del relato fáctico al objeto de que se adicionen dos ordinales nuevos que no numera y que, adicionados al final del relato judicial, serían los ordinales, 8º) Y 9º), proponiendo para los mismos: OCTAVO: "El trabajador en el ejercicio de su actividad laboral actúa como técnico de la Xunta de Galicia"; cita en su apoyo los f. 177, 180 a 195, 246,251, 262 y 345. Propone para el NOVENO: "El trabajador participó en cursos y elaboró ponencias como técnico de la Xunta de Galicia"; cita en su apoyo los f. 297, 317 a 319, 336 y 344. Propone suprimir el ordinal cuarto con cita de los f. 506 y 507 de los autos, por estimar que contiene juicio de valor predeterminante del fallo.



De conformidad con la doctrina del Tribunal Supremo en materia de revisión de hechos probados, tal y como se puede apreciar en la SS.TS 4ª de 18/2/2014 y las que cita de 3/7/2013, (RC 88/11) y 4/5/2013 , (RC 285-11) con cita, entre otras de STS 5/6/2011,(RC 158/2010), que fijan los requisitos para la modificación del relato de hechos, tanto en suplicación como en casación, partiendo del carácter extraordinario de estos recursos. Esa doctrina pone de relieve que la revisión de hechos probados exige la concurrencia de los siguientes requisitos: 1º.- Que se indiquen qué hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis. 2º.- Que se citen concretamente la prueba documental que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara. 3º.- Que se precisen los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento; y 4º.- Que tal variación tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia (entre las más recientes, SSTS 14 mayo 2013 -rcud. 285/2011 - o 17 enero 2011 -rec. 75/2010); doctrina de antiguo recogida en similares términos en la STS de 25-3-1998 . La aplicación de dicha doctrina a las propuestas de adición fáctica implica: a) en relación con el ordinal 8º) se rechaza la propuesta por cuanto en ninguno de los documentos que se invocan consta la condición de "técnico de la Xunta de Galicia" del actor; en cuanto a la adición del ordinal 9º) tampoco se admite por cuanto en ninguno de los documentos invocado se constata la condición de técnico de la Xunta que se pretende, aún cuando haya impartido ponencias, labor que no consta ni tiene por qué hallarse vinculada con la actividad laboral objeto del litigio, y solamente en el f.336 se le atribuye la condición de "técnico en cambio climático", lo cual no pasa de ser una cualificación profesional del actor, que no consta vinculada a su actividad laboral aquí discutida, en consecuencia se rechazan ambas propuestas. En cuanto a la supresión del ordinal cuarto se rechaza la supresión del mismo por cuanto no contiene ninguna expresión que sea predeterminante del fallo en ningún sentido, no contiene valoración jurídica alguna, sino que se limita a constatar de quien recibió órdenes e instrucciones así como a quien remitía sus informes el actor, por lo tanto se mantiene incólume el relato judicial.

SEGUNDO.- En sede jurídica, con amparo procesal en el art. 193.c) LRJS , denuncia: A) la infracción por inaplicación de art. 43 LET y doctrina contenida en STS de 5/11/05 y 6/3/13 , argumentando que existe cesión ilegal del actor en favor de la Xunta de Galicia a través de las codemandadas. B) La infracción de la STS 6/10/05 en relación con el art. 217.7 LEC y la facilidad probatoria para determinar a quién corresponde la carga de la prueba impugnando la valoración de la prueba practicada y las conclusiones fácticas alcanzadas en instancia.

En cuanto al último motivo de recurso el mismo no es atendible por cuanto toda denuncia de índole procesal debe efectuarse por el cauce del art. 193.a) LRJS con los efectos inherentes a la vulneración procesal denunciada, por otra parte, las denuncias relativas a la valoración de la prueba ya fueron resueltas por el indicado cauce en el primero de los motivos invocados e intentada la complementación del relato fáctico por el apartado b) del art. 193 LRJS , en consecuencia, una denuncia como la que se formula carece de trascendencia alguna al no plantearse la conclusión adecuada a la infracción denunciada, esto es, si se pretende que no se han aportado pruebas por la parte demandada tal ausencia solo es denunciabile, de haberse solicitado las mismas y admitidas inatendidas y si lo que se pretende es que las demandas deben acreditar determinados hechos la ausencia de los mismos a ellos perjudica, mas lo que se pretende por la recurrente con dicho motivo es que la Sala realice una valoración nueva de la prueba documental y testifical rendidas en juicio lo cual no es admisible ni es el cauce procesal adecuado la denuncia que ahora se efectúa.

En cuanto al primer motivo de recurso, cuestión de fondo del litigio, relativa a la existencia de cesión ilegal del actor a la Xunta de Galicia, el art. 43 LET (RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995) en relación con la cesión de trabajadores establece: "1. La contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa sólo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos que legalmente se establezcan. 2. En todo caso, se entiende que se incurre en la cesión ilegal de trabajadores contemplada en el presente artículo cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria, o que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario", y sobre dicho precepto es doctrina reiterada la que señala que (SSTS 18/1/2011 , 25-10-99 [RJ 1999\8152] , 17-1-02 [RJ 2002\3755] por todas) «Lo que contempla el art. 43 del ET es un supuesto de interposición en el contrato de trabajo. La interposición es un fenómeno complejo, en virtud del cual el empresario real, que incorpora la utilidad patrimonial del trabajo y ejerce efectivamente el poder de dirección, aparece sustituido en el contrato de trabajo por un empresario formal. Esto implica como ha señalado la doctrina científica, varios negocios jurídicos coordinados: 1º) Un acuerdo entre los dos empresarios, el real y el formal, para que el segundo proporcione al primero trabajadores que serán utilizados por quien, sin embargo, no asume jurídicamente la posición empresarial. 2º) Un contrato simulado entre el empresario formal y el trabajador, este contrato puede haberse



formalizado por escrito o ser verbal. 3º) Un contrato efectivo de trabajo entre éste y el empresario real, pero disimulado por el contrato de trabajo formal. La finalidad que persigue el art. 43 es que la relación laboral real coincida con la formal y que quien es efectivamente empresario asuma las obligaciones que le corresponden evitando así que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse a la interposición como son la degradación de las condiciones de trabajo o la disminución de las garantías cuando aparecen empleadores ficticios insolventes». En esta línea interpretativa la jurisprudencia unificadora (SSTS 19-1- 94 [RJ 1994\352], 12-12-97 [RJ 1997\9315], entre otras) ha fijado como marca de distinción no tanto en el dato de que la empresa cedente existiera realmente «sino si actuaba o no como verdadero empresario», declarando que es cesión ilegal de mano de obra la mera provisión o suministro de fuerza de trabajo a otra empresa, aunque la cedente tenga infraestructura propia, si ésta no se pone a disposición de la cesionaria, señalando que aun cuando nos encontremos ante un empresario real y no ficticio, existe cesión ilegal de trabajadores cuando la aportación de éste a un supuesto contractual determinado se limita a suministrar la mano de obra sin poner a disposición los elementos materiales y personales que configuran su estructura empresarial, añadiendo que el hecho de que la empresa contratista cuente con organización e infraestructura propia no impide la concurrencia de cesión ilegal de mano de obra si en el supuesto concreto, en la ejecución de los servicios de la empresa principal, no se ha puesto en juego esta organización y medios propios, limitándose su actividad al suministro de la mano de obra o fuerza del trabajo necesario para el desarrollo de tal servicio. Por último y en concreto, la jurisprudencia alerta sobre el peligro de las contrataciones que actúan en el marco de la empresa principal - salvo cuando por la naturaleza de la misma es indispensable (por ejemplo, en limpieza o vigilancia)-, por la dificultad de distinguir su lícita actuación y los supuestos de cesión ilegal, recogiendo diversos criterios de ponderación, como la justificación técnica de la contrata, la aportación de medios de producción propios, el ejercicio del poder de dirección, su autonomía técnica..., criterios todos ellos complementarios que deben ser analizados en cada caso (STS de 14 de septiembre de 2001 [RJ 2002\582])">>, en similares términos se pronuncian las STS de 27 de enero de 2011 - rcud. 1784/2010 - y 4 de julio de 2012 -rcud. 967/2001 y las invocadas por la revuente de 5/11/12 y 6/3/13 . La anterior doctrina es plenamente aplicable al supuesto de autos, para desestimar el motivo al no concurrir los datos esenciales para apreciar la cesión ilegal, así, el relato fáctico da cuenta de que el actor presta servicios en un local alquilado por la demandada TRAGSATEC quien asume los gastos de alquiler, luz, mantenimiento, seguridad, limpieza; el actor en el desempeño de su trabajo habitual utiliza el material aportado por la Xunta de Galicia y por TRAGSATEC siendo esta la que le facilita los vehículos utilizados por el actor, los EPIS oportunos (casco, cazadora, calzado de seguridad), quien autoriza y sufraga los gastos por desplazamiento y dietas, y las ordenes las recibía del jefe de la Xunta de Galicia, no obstante, vacaciones, licencias y permisos los solicita y comunica, siendo autorizados por TRAGSA Y TRAGASTECH, NO está sometido al fichaje del personal de la Xunta de Galicia, debiendo firmar los partes de asistencia diaria a la trabajo proporcionados por TRAGASTECH, siendo el horario el fijado por esta empresa; con tales datos se evidencia que el poder empresarial se haya en manos de las empleadoras documentales, TRAGSA y luego TRAGSATECH, que son no solo quienes le remunera su actividad sino quienes la controlan de hecho mediante los partes de asistencia al trabajo, concesión de permiso licencias y vacaciones, horario propio, medios propios -realmente los importante como vehículos y EPIS, cuenta de correo electrónico y contraseña de acceso de TRAGSATECH, en consecuencia, no puede sino concluirse que la relación de trabajo lo es de forma real y efectiva para esta empresa y no para la codemandada Xunta de Galicia quien ha emitido las correspondientes encomiendas de gestión a TRAGSATECH para la realización de diversos cometidos en cuya encomienda ocupa al actor, en consecuencia se desestima el recurso y se confirma el fallo recurrido en su integridad.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación formulado por Gaspar contra la sentencia dictada el 14/2/14 por el Juzgado de lo Social Nº 2 de SANTIAGO DE COMPOSTELA en autos Nº 664/11 sobre CESIÓN ILEGAL DE TRABAJADORES contra TRAGSA, TRAGSATECH y XUNTA DE GALICIA CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS resolución que se mantiene en su integridad.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 35 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .



- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 35 **** ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ